

ORGANISMO	CONVOCATORIA	NOMBRE
UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA	90	RUIZ PIÑAR, FRANCISCO JAVIER
	90	SACEDON AYUSO, ANA
	90	SALGADO ALVAREZ DE SOTOMAYOR, LUIS
	90	SANCHEZ ALLENDE, JESUS
	90	SERVERT DEL RIO, JORGE
	90	VALLEJO PINTO, JOSE ANGEL
	90	VAQUERO LOPEZ, JUAN JOSE
	90	WERUAGA PRIETO, LUIS
	88	MORTE BOIX, MARIA TERESA
	89	AIBAR AUSINA, JUAN PABLO
	89	BORDAS BALIU, MIREJA
	89	CASTAÑO ALVAREZ, MARIA ASUNCION
	89	FAYOS FEBRER, JOAQUIN
	89	GARCIA SOGO, BEGOÑA
	90	ALCOVER ARANDIGA, ROSA
	90	GUZMAN GOMEZ, AMPARO
	90	JUAN RAJADELL, MARIA ISABEL
	90	MARZAL VARO, ANDRES
	90	MUÑOZ TORRES, MARIA JESUS
	90	PEREZ CORTES, JUAN CARLOS
90	PRAT VILLAR, FEDERICO	
90	RAIGON JIMENEZ, MARIA DOLORES	
90	SASTRE NAVARRO, GERMAN	

(Continuará.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**417** *ORDEN de 26 de diciembre de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro de Viento Huracanado en Plátano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano lo constituyen las parcelas de platanera, en plantación regular, situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada tipo de cultivo en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de plataneras sometidas a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicional-

mente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por variedades, tipos de cultivo, opciones o ciclos de producción diferentes. Cuando esta extensión de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituyen una única parcela a efectos del seguro, por lo que no se considerarán como lindes, los muros de contención entre bancales ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de plátano en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, y siempre que se cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Las parcelas que se encuentren en estado de sensible abandono.

En el tipo de cultivo II, aquellos invernaderos que no reúnan los requisitos establecidos en la definición de invernadero, así como aquellos que no reúnan las características mínimas siguientes:

1. Estructura:

Tubos galvanizados, perímetro exterior de diámetro mínimo 3 pulgadas y separación 2,5 metros como máximo.

Tubos galvanizados interiores de diámetro mínimo 2 pulgadas y separación mínima 5 x 10 metros o densidad similar de tubos por metro cuadrado.

Entramado de alambres acerados de diámetro mínimo 4 milímetros.

2. Sujeción cubierta y laterales:

Doble red de alambre galvanizado plastificado, formado por cuadrículas de 40 x 40 centímetros, o superficie equivalente como máximo.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Viento Huracanado en Plátano se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Protección de las plantas madres mediante la colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) Cumplimiento de cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia, con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción que se recolecte durante el año de duración del período de garantía de la opción elegida. Asimismo, que el rendimiento fijado para una parcela determinada deberá ser el mismo tanto para la producción de las plantas madres como para la de las plantas hijas.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 73 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

El precio que se establezca en la declaración del seguro, para la producción de las plantas madres en una parcela determinada, será el mismo que se aplique a la producción potencial de las plantas hijas.

Art. 6.º Las garantías de la póliza se inician para cada tipo de cultivo con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y no antes del momento establecido para cada opción de aseguramiento y finalizan para las plantas madres en el momento de la recolección o, en su defecto, cuando alcancen el nivel de madurez necesario para su separación y para las plantas hijas cuando alcancen la consideración de planta madre de acuerdo con lo establecido en las condiciones especiales correspondientes.

No obstante, las garantías de las plantas hijas nunca comenzarán antes de que el rolo oseudotallo de la planta hija alcance un mínimo de un metro de altura.

En todo caso, las garantías finalizarán, en ambos casos, con las fechas límites que se establecen a continuación:

Tipo I: Cultivo al aire libre:

Opción A:

Inicio de garantías: 15 de febrero de 1992.

Fin de garantías: 14 de febrero de 1993.

Opción B:

Inicio de garantías: 1 de junio de 1992.

Fin de garantías: 31 de mayo de 1993.

Opción C:

Inicio de garantías: 1 de septiembre de 1992.

Fin de garantías: 31 de agosto de 1993.

Tipo II: Cultivo de invernadero:

Opción D:

Inicio de garantías: 15 de febrero de 1992.

Fin de garantías: 14 de febrero de 1993.

Opción E:

Inicio de garantías: 1 de junio de 1992.

Fin de garantías: 31 de mayo de 1993.

Opción F:

Inicio de garantías: 1 de septiembre de 1992.

Fin de garantías: 31 de agosto de 1993.

En los últimos tres meses de los anteriores períodos de garantía, si existieran plantas madres que se recolecten fuera del período de garantía,

se garantizarán éstas hasta un máximo del 15 por 100 del conjunto de plantas madres de la parcela.

El asegurado deberá elegir libremente para cada parcela la opción que más se ajuste a su ciclo de producción.

Art. 7.º Teniendo en cuenta dichos períodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el período de suscripción del Seguro de Viento Huracanado en Plátano se inicia el 10 de enero de 1992 y finalizará en las siguientes fechas:

Tipo I:

Opción A: El 15 de febrero de 1992.

Opción B: El 31 de julio de 1992.

Opción C: El 30 de septiembre de 1992.

Tipo II:

Opción D: El 15 de febrero de 1992.

Opción E: El 31 de julio de 1992.

Opción F: El 30 de septiembre de 1992.

En aquellos casos en que el agricultor no haya elegido una única opción para todas sus parcelas, el período de suscripción tendrá como límite la fecha más temprana de las indicadas anteriormente.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de la finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de los establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clases distintas las producciones de plátano de cada uno de los tipos de cultivo I y II.

Por lo tanto, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro de Viento Huracanado en Plátano, deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

418

*ORDEN de 26 de diciembre de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispone:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, lo constituyen las parcelas